



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO **164**
EXPEDIENTE 202300098-00

Armenia, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023),

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial por los señores EDILBERTO VEGA PEREZ y TATIANA ALFONSO OSORIO.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de: demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los poderdantes contrajeron matrimonio por el rito civil el día 04 de octubre de 2010 en la Notaria Única de Puerto Boyacá y protocolizado bajo el indicativo serial N° 05204229.

Que dentro del matrimonio procrearon a la menor SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO, quien nació el día 16 de abril de 2010, contando actualmente con 13 años de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido divorciarse, por lo que se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los cónyuges. Aprobar el convenio sobre las obligaciones con la menor SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO.

Se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

Pide se disponga la inscripción de la sentencia de divorcio de matrimonio civil, en el libro registro de varios, en el de matrimonio de la notaría respectiva y en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023); se da al proceso, el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, se dispone que, una vez notificadas las entidades respectivas pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada conforme el artículo 278 ibidem.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales,

profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias

Igualmente, el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 ibídem establece: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

CAUSALES DIVORCIO

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que, por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-Litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir el fallo para el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, amen que no ha existido oposición alguna por parte el Ministerio Público, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre EDILBERTO VEGA PEREZ y TATIANA ALFONSO OSORIO.

Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada, como de hecho viene siendo.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Con relación a la menor SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO, identificada con Registro civil indicativo serial 42875872 y NUIP 1.056777566 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, ambos padres acordaron:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

La custodia de la niña, en cabeza de la madre.

La cuota alimentaria, que suministrará el padre a favor de su hija SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE (\$100.000), a partir del mes de marzo de 2023, la cual se incrementará el 01 de enero de cada año, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal vigente que decreta el Gobierno Nacional.

La regulación de visitas, será de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que tenga el padre, previo aviso a la progenitora de la menor.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que, han llegado EDILBERTO VEGA PEREZ portador de la cédula de ciudadanía N° 1.077.849.236 de Garzón y TATIANA ALFONSO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.800.781 expedida en Puerto Boyacá.

SEGUNDO: Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores EDILBERTO VEGA PEREZ portador de la cédula de ciudadanía N° 1.077.849.236 de Garzón y TATIANA ALFONSO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.800.781 expedida en Puerto Boyacá, el día 04 de octubre de 2010 en la Notaria Única de Puerto Boyacá y protocolizado bajo el indicativo serial N° 05204229., con base en la causal señalada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio en la Notaria Única de Puerto Boyacá, bajo el serial N° 05204229, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. **Líbrense los oficios respectivos.**

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

SEXTO: En cuanto a la menor SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO, el acuerdo conciliatorio es el que se encuentra condensado en la demanda de la siguiente manera:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

La custodia de la niña, en cabeza de la madre.

La cuota alimentaria, que suministrará el padre a favor de su hija SHAROLL XIMENA VEGA ALFONSO la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE (\$100.000), a partir del mes de marzo de 2023, la cual se incrementará el 01 de enero de cada año, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal vigente que decreta el Gobierno Nacional.

La regulación de visitas, será de acuerdo con la disponibilidad de tiempo que tenga el padre, previo aviso a la progenitora de la menor.

SEPTIMO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

NOVENO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
lvc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7633029715c8286050ef58137c30de1792356a16c886aa72511ba90d36db60b**

Documento generado en 28/07/2023 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>